



HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada el 11 de octubre del año 2022 por los CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÈ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene, adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 134, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre del año 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene la adición de los artículos 162 Bis y 162 Ter al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de explotación laboral de personas menores de edad y adultos mayores, la cual fue presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional y se adhieren a ésta Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, todos integrantes de la LXIX Legislatura.



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen destaca los siguientes datos acerca de la explotación laboral de personas menores de edad y adultos mayores:

Con la pandemia de COVID-19, el progreso mundial contra el trabajo infantil se ha estancado por primera vez y millones de niños está en riesgo de ser empujados al trabajo infantil. Ahora más que nunca, los gobiernos, interlocutores sociales y las empresas nacionales y multinacionales, pequeñas, medianas y grandes tienen un papel primordial que desempeñar al combatir el trabajo infantil y abordar sus causas profundas, incluyendo brechas legislativas y/o de cumplimiento.

Entre los efectos nocivos del trabajo infantil se encuentran dificultad para asistir a la escuela, deterioro de la salud, porque sus cuerpos todavía se encuentran en etapa de crecimiento y daño a la integridad física y social factores que vulneran los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De igual forma, la inclusión infantil en el ámbito laboral se relaciona con bajos ingresos familiares, problemas de salud de los padres, bajas expectativas en relación con la educación, así como normas y actitudes sociales.

El trabajo infantil es un asunto de atención prioritaria en la agenda de los gobiernos alrededor del mundo, porque su impacto y daño a la niñez y a la sociedad en general se traducen en altos costos.

El trabajo infantil constituye una lacerante problemática social que exige, para su erradicación, esquemas de atención que partan de un diagnóstico integral, riguroso y multidisciplinario.



Para el caso de México, el trabajo infantil se define como aquel que se da con la participación de una niña, un niño o adolescente en una actividad, remunerada o no, que realiza al margen de la ley, en muchas ocasiones en condiciones peligrosas o insalubres, o de violación a sus derechos, lo cual les puede producir efectos negativos inmediatos o futuros para su desarrollo físico, mental, psicológico o social, u obstaculizar su educación.

Hoy en día, el número de niñas y niños que trabajan en el mundo sigue siendo extremadamente elevado. Un informe reciente de la OIT indica que se observa un patrón general entre los hogares de un mismo país, donde el trabajo infantil es más común en aquéllos más pobres, pero no se limita a éstos.

A su vez, esto sugiere que una acción orientada a aumentar los niveles de ingresos nacionales y familiares es importante, sin embargo, no bastaría para erradicar el trabajo infantil.

En base a lo establecido con anterioridad, el propósito de los iniciadores es el siguiente:

CAPITULO V BIS
EXPLOTACIÓN LABORAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD, PERSONAS CON
DISCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL Y ADULTOS MAYORES.

Artículo 162 BIS.- Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, de una persona con discapacidad física o mental o mayores de sesenta años, poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aún con su consentimiento a menores de 16 años de edad se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo. Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando



se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 162 TER.- Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - El trabajo infantil es una cuestión mundial de derechos humanos y laborales que nos afecta a todos. El trabajo infantil niega a las niñas y niños, el derecho a una infancia, a una buena educación y a crecer seguros y protegidos contra todo daño. Estos niños trabajan largas jornadas, a cambio de una remuneración escasa o nula, y desconocen sus derechos. Casi la mitad de ellos trabajan en situaciones y lugares peligrosos, que algunas veces les conducen a lesiones y enfermedades que pueden tener efectos de por vida en los niños, o que pueden suponer incluso una amenaza para su vida. La eliminación del trabajo infantil es uno de los principios sobre la base de los cuales se fundó la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919, y ha seguido siendo una preocupación constante desde entonces. El año del Centenario de la OIT es una ocasión importante para examinar la historia de los esfuerzos realizados para afrontar el problema, así como los desafíos que persisten para lograr el objetivo de un mundo libre de trabajo infantil.

En la primera Conferencia Internacional del Trabajo, los delegados abordaron la necesidad de una reglamentación efectiva para limitar el trabajo de los niños en la industria, y establecieron un Convenio en consecuencia. En los años siguientes, se adoptaron otros convenios que extendían protecciones similares a otros sectores. Las normas establecidas en aquellos primeros años reconocieron que debía haber



una edad mínima legal de acceso al empleo, que las horas de trabajo de los jóvenes debían limitarse, y que la exposición de los niños al trabajo peligroso era inaceptable. Los convenios y recomendaciones sobre el trabajo infantil y el trabajo de los niños elaborados por la OIT en la primera parte del siglo XX fueron los primeros instrumentos internacionales y jurídicamente vinculantes relativos a los derechos de los niños. En la actualidad, los Convenios sobre la edad mínima y sobre las peores formas de trabajo infantil son universalmente aceptados como normas fundamentales de derechos humanos y laborales.

En efecto, casi todos los niños del mundo se encuentran bajo la protección efectiva del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). La magnitud y la naturaleza del problema han evolucionado a la par que los progresos sociales y económicos realizados en el último siglo. Durante el período de industrialización temprana, no se reconoció el principio de la educación universal. Hace cien años, la utilización sistemática del trabajo infantil seguía sin cuestionarse prácticamente en una gran parte del mundo. Hoy en día, la prohibición del trabajo infantil y la reglamentación efectiva del trabajo de los niños que han alcanzado la edad mínima pertinente son aceptados de una manera casi universal. Sin embargo, persiste un importante reto. Sigue habiendo unos 152 millones de niños en situación de trabajo infantil (88 millones de niños y 64 millones de niñas), 73 millones de los cuales realizan trabajos peligrosos – fundamentalmente en los diversos sectores de las economías informal y rural. Unos 4,3 millones niños están sometidos a trabajo forzoso. No hay una respuesta única o sencilla al trabajo infantil. Su prevalencia está fuertemente vinculada con la pobreza de las familias y de las comunidades, que contribuye a perpetuarla a su vez. La respuesta debe apoyarse en políticas que promuevan el desarrollo social y económico, una reglamentación jurídica efectiva, la enseñanza obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, el trabajo



decente para los adultos y para los jóvenes en edad legal para trabajar, y una protección social efectiva¹.

Por lo que respecta al trabajo de adultos mayores, se establece que, entre 2015 y 2030, se espera que en todos los países aumente sustancialmente el número ancianos, y en algunos casos, tristemente también aumentan los abusos de los que esta población es víctima.

A pesar de que sigue siendo uno de los tipos de violencia menos tratados en los estudios que se llevan a cabo y menos abordados en los planes de acción, el maltrato a los ancianos ha comenzado a ganar visibilidad. Es un problema social que merece la atención de la comunidad internacional ya que afecta la salud y los derechos humanos de millones de personas mayores en todo el mundo.

El maltrato hacia este sector daña también a la familia, a la sociedad y a las instituciones, pues el impacto negativo en su salud física y emocional es inmediato y su atención integral representa un costo económico considerable.

Existen diversas formas de maltrato al adulto mayor, una de estas puede ser el abuso de confianza en cuestiones económicas²: Utilización de la pensión o jubilación del adulto mayor o una parte de ella, en beneficio propio, así como también la apropiación de bienes, propiedades o el patrimonio en general, mediante fraude, engaño o amenazas, y no sólo eso sino también el que familiares o personas ajenas al adulto mayor lo exploten laboralmente poniéndolo a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de

1

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwihIOXr3u_8AhXglUQIHYY2hAyUQFnoECAkQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.ilo.org%2Fwcmssp5%2Fgroups%2Fpublic%2Fed_norm%2F---ippec%2Fdocuments%2Fpublication%2Fwcms_800301.pdf&usg=AOvVaw0GdGy_u-xv2JhAbS1zyffS

² <https://edomex.gob.mx/adultomayor>



circulación para después despojarlo o retenerle, todo o en parte, el producto del trabajo, contra su voluntad.

En muchas partes del mundo el maltrato de los ancianos pasa casi inadvertido, sigue siendo un tema tabú, por lo común subestimado y desatendido por sociedades de todo el mundo. Sin embargo, cada día hay más indicios de que el maltrato de los ancianos es un importante problema de salud pública y de la sociedad.³

Para erradicar esta problemática es necesario que se eliminen los estereotipos y los estigmas sobre el envejecimiento y que se fomente una cultura de respeto hacia nuestros adultos mayores a fin de que se protejan sus derechos.⁴

SEGUNDO. - En ese tenor, esta dictaminadora estima que es procedente, acorde a la importancia y relevancia de la propuesta realizada en la iniciativa, la reforma al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, siendo conveniente realizar por técnica legislativa las adecuaciones correspondientes en virtud de lo siguiente:

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece en su Subtítulo Quinto denominado: "Delitos de peligro contra las personas", Capítulo II BIS: "Trabajo Infantil", en los numerales 190 BIS y 190 TER, lo siguiente:

ARTÍCULO 190 BIS. *Se sancionará con pena de uno a cuatro años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización al patrón que contrate a un menor de quince años de edad fuera del círculo familiar.*

ARTÍCULO 190 TER. *A los parientes del menor de quince años, por consanguinidad, ascendientes o colaterales, hasta el segundo grado que involucren al menor en actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos se les impondrá de primera vez trabajo en favor de la comunidad en los términos del artículo 39 de éste Código, y si la conducta es reiterada se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y multa de setenta y dos a doscientas ochenta y ocho veces la Unidad de Medida y Actualización.*

³ ONU

⁴ ISSSTE



En virtud de lo anterior, y acorde al contenido de la multicitada iniciativa, se propone la adición de dos artículos con la finalidad de incluir como conducta delictiva la explotación laboral de menores de edad y adultos mayores según lo establecen los numerales 162 BIS y 163 TER al que se refieren en el escrito primigenio para quedar como sigue:

ARTÍCULO 190 CUAR. Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.

Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aun con su consentimiento a menores de 16 años se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 190 QUIN.- Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, siendo conveniente realizar adiciones de los artículos 190 CUAR y 190 QUIN al Capítulo II BIS: "Trabajo Infantil", del Subtítulo Quinto denominado: "Delitos de peligro contra las personas", del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango del Código Sustantivo en vigor con la finalidad de que



se encuentra regulada la explotación laboral de menores de edad, así como de los adultos mayores en nuestra Entidad. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se adicionan los artículos 190 CUAR y 190 QUIN al Capítulo II BIS: "Trabajo Infantil", del Subtítulo Quinto denominado: "Delitos de peligro contra las personas", del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 190 CUAR. Al que por cualquier medio administre, induzca u obtenga un beneficio económico, a través de la explotación laboral de una persona menor de edad, o mayor de sesenta años, poniéndole a trabajar en las calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados o cualquier vía de circulación, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización. También se le condenará al pago de la retribución omitida o despojada, la cual deberá fijarse con base en la naturaleza y condiciones de las actividades laborales desarrolladas por el sujeto pasivo; pero en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente.



Se entiende por explotación laboral, la acción de despojar o retener, todo o en parte, el producto del trabajo, contra la voluntad de quien labora.

Cuando se despoje o retenga del producto del trabajo aun con su consentimiento a menores de 16 años se aplicará la pena señalada en el párrafo primero de este artículo.

Las penas de prisión y multa, previstas en el párrafo inicial de este precepto, se incrementarán en una mitad, cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos, o cuando se emplee la violencia física o moral, o cuando cometan el delito conjuntamente tres o más personas.

ARTÍCULO 190 QUIN.- Cuando el responsable tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, se le impondrán las mismas sanciones que se establecen en el artículo anterior, pero además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, así mismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado de Durango, sancionará, promulgará y



dispondrá se publique circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango,
Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL